

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

CLARIBED CRUZ
CAMACHO y otros

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO y otros

Peticionarios

KLCE201701459

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CM2017-0694
(602)

Sobre:
Cobro de Dinero
(R. 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2017.

Comparece Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) mediante recurso de *certiorari* presentado el 17 de agosto de 2017. Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 9 de junio de 2017 y notificada el 20 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante esta, el foro recurrido denegó la paralización de la presente reclamación en virtud de la Ley PROMESA, *infra*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

I.

El 31 de marzo de 2017 los apelados presentaron una *Demanda* en cobro de dinero contra el ELA. En síntesis, reclamaron el pago de honorarios según reconocidos en la Ley Federal IDEIA, 20 USCA 1401. Ello luego de prevalecer

en una acción administrativa en beneficio de su hija menor de edad. Solicitaron al ELA el pago de \$5,737.50 por los servicios prestados en el procedimiento administrativo y \$1,500.00 por honorarios de abogado en la presente reclamación.

El 24 de mayo de 2017 el ELA presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la petición de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. En este indicó que en virtud de la petición de quiebra que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal instó en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas aquellas reclamaciones civiles en contra del Estado y sus instrumentalidades. Fundamentado en ello, solicitó la paralización del caso.

El 31 de mayo de 2017 los apelados presentaron una réplica al aviso de paralización del ELA. Arguyeron que los honorarios de abogado solicitados debían ser considerados como parte de la política pública en el cumplimiento de una ley federal para beneficio de los niños.

El 9 de junio de 2017, notificada el 20 de junio de 2017, el foro apelado denegó la paralización solicitada. Fundamento su decisión en que el Artículo 7 de la Ley PROMESA, *infra*, expresamente dispone que la aprobación de dicha ley no relevaba al ELA del cumplimiento con las leyes o programas federales y territoriales relacionados a la salud, seguridad y medio ambiente.

El 20 de junio de 2017 el ELA solicitó la reconsideración del dictamen, el cual fue denegado el 22 de junio de 2017, notificado el 27 del mismo mes y año.

Inconforme, el 17 de agosto de 2017 el ELA presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos. Determinación que resulta ser contraria al propósito del mecanismo de paralización automática que provee la sección 362 del Código Federal de Quiebras.

II.

-A-

El 30 de junio de 2016 entro en vigor la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC Sec. 2101 *et seq.*, (PROMESA).

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, *supra*, la Junta de Supervisión Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del ELA. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante El Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos. Estas secciones del Código de Quiebras disponen que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (*debt-related litigation*) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante

ese Tribunal. Véase: Código de Quiebras, 11 USC Secs. 362(a), 922(a); Ley PROMESA, 48 USC Sec. 2161(a).¹

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la paralización automática no le aplica a todo tipo de reclamación. En Opiniones del 3 de agosto de 2017 en los casos de *Lacourt Martí v. Junta de Libertad Bajo Palabra* y en el de *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, CT-2017-0007 y CT-2017-0008, respectivamente, nuestro más Alto Foro judicial expresó lo siguiente:

El objetivo principal de la paralización **es liberar al deudor de presiones financieras** mientras se dilucida el procedimiento de quiebra.

Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. (Notas al calce omitidas).

En vista de lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió que la paralización automática aludida no

¹La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

aplica a aquellos procesos que **"no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado"**. (Énfasis nuestro).

III.

En el presente recurso el ELA solicitó que revoquemos el dictamen del foro primario que denegó su solicitud de paralización del pleito en virtud de la Ley ROMESA. Como fundamento para su petición, el ELA arguyó que la aludida petición de quiebra tuvo el efecto de paralizar el caso. Le asiste la razón.

Como dispuso recientemente nuestro Tribunal Supremo en las Opiniones citadas, **la paralización automática procede únicamente en aquellos casos que envuelven una reclamación monetaria en contra del Estado**. Así pues, aunque la reclamación de los apelados surge en virtud de una ley federal, lo cierto es que conlleva una reclamación monetaria en contra del ELA. En vista de ello, y a tenor con la normativa expuesta, procede la paralización del caso. El foro primario estaba obligado a decretar la paralización y archivo del caso, por lo que se cometió el error señalado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que ordene inmediatamente la paralización administrativa del presente caso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones